

13827 ORDEN de 4 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Llamas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases, fondos y planchas de hojalata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Llamas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases, fondos y planchas de hojalata.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Llamas, S. A.», con domicilio en calle Coll y Pujol, 90, Badalona (Barcelona), y NIF A08-486013.
Segundo.—Las mercancías a importar son:

Hojalata sin obrar, de 0,20 a 0,5 milímetros de espesor, primera calidad, con recubrimiento de estaño, comprendido entre 0,25 libras y 1 libra, bien en planchas en medidas igual o superior a los 480 milímetros, tanto en su longitud como en su anchura o en bobinas cuyo ancho de banda sea de 500 milímetros y superiores, de la P. E. 73.13.64.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Envases de hojalata, vacíos, en blanco o litografiados, de 100 c³ a 50 litros de capacidad, de la P. E. 73.23.25.
- II. Fondos y/o tapas de hojalata para envases, en blanco o litografiados y/o barnizados, de la P. E. 73.40.98.5.
- III. Planchas hojalata litografiadas y/o barnizadas, de la posición estadística 73.13.88.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos del producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía de importación:

- 111,11 kilogramos para los productos I y II.
- 100 kilogramos para el producto III.

b) Como porcentajes de pérdidas, el del 10 por 100, en concepto de subproductos aduadables por la P. E. 73.03.30, cuando la hojalata se utiliza en la fabricación de los productos I y II.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado a partir de la publicación de esta Orden ministerial hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1461).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 2821).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Queda derogada la Orden ministerial de 1 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre de 1982), en la que se autoriza un tráfico de perfeccionamiento activo a esta misma firma.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13828 ORDEN de 4 de mayo de 1983 por la que se modifica a la firma «Fábrica Española de Blanco de Zinc, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de cinc y la exportación de óxido de cinc.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Blanco de Zinc, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de cinc y la exportación de óxido de cinc autorizado por Orden ministerial de 15 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1982).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fábrica Española de Blanco de Zinc, S. A.», con domicilio en calle Valencia, 1, Sant Boi de Llobregat (Barcelona), y NIF A-08-045122, en el sentido de incluir la importación de desperdicios y desechos de cinc sin alear, de la PE 78.01.30.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

A) Por cada 100 kilogramos de óxido de cinc que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 85,6 kilogramos de cinc contenido en los desperdicios y desechos a importar.

B) No existen mermas ni subproductos.

C) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fis-